

MEMORIAL RADICADO RECURSO DE REPOSICION - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA - PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL JHONNY ARLED TORRES KLINGER CONTRA MARIA ALEXANDRA BLANCO CASTILLO

carlos mario castilla gutierrez <castillagutierrezc@gmail.com>

Mié 15/11/2023 12:16

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jhonnytorres081@gmail.com <jhonnytorres081@gmail.com>; alexandrablanca2879@gmail.com
<alexandrablanca2879@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA

En su Despacho.

Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Demandante: JHONNY ARLED TORRES KLINGER
Demandado: MARIA ALEXANDRA BLANCO CASTILLO
Radicado: 2021-00475-00
Asunto: MEMORIAL RADICADO RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente cómo se avizora al pie de mi respectiva firma, en calidad de abogado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el ánimo de solicitar lo siguiente;

1.- MEMORIAL RADICADO RECURSO DE REPOSICIÓN.

En los anteriores términos, y por temas de seguridad digital del suscrito abogado, y se deja la dirección electrónica para fines judiciales a partir de la presente fecha castillagutierrezc@gmail.com

1.- Se aporta el escrito en PDF para el juzgado correspondiente .

NOTA: Favor acusar recibo de la presente comunicación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ

C.C. 77.093.807 de Valledupar - Cesar

T.P. 197.061 del C.S de la J

Doctora

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. Demanda De Divorcio Matrimonio Civil – Demanda Reconvención
Demandante: MARIA ALEXANDRA BLANCO CASTILLO
Demandado: JHONNY ARLED TORRES KLINGER
Radicado: 25-899-311-0002-2021-00475-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.093.807 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 197.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en reconvención, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad legal, para presentar RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha 08 de noviembre de 2023, proferida dentro del presente asunto, la cual presento mediante las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 09 de noviembre de la presente anualidad, el despacho resolvió tener por no contestada la presente demanda de Reconvención interpuesta por la señora MARIA ALEXANDRA BLANCO CASTILLO y fijar fecha de audiencia virtual para el día 04 de abril de 2024, a fin de practicar la diligencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Situación que resulta contraria a lo dispuesto en nuestro procesal; en auto de fecha 22 de junio de 2023 su dependencia judicial dispuso:

"1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso...." (Subraya fuera del texto original).

Si bien la demanda de reconvención al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., debía ser notificada por estado, no es menos cierto que debía dársele aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias y/o como en el presente caso, el envío digital del mismo, atendiendo la implementación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

El artículo 91 del C.G.P. establece:

(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...". (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el artículo traído a colación, es claro en indicar que el traslado de la demanda de reconvenición, como en el presente caso, debía haberse enviado a través de mensaje de datos, esto es, a través del envío del mismo, a la dirección de correo electrónico relacionada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, situación que no fue efectuada y realizada dentro del presente asunto, desconociendo la norma sustancial y causando con dicha omisión una innegable violación al derecho de defensa dentro del presente litigio.

Luego entonces, se requiere dar estricto acatamiento a lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso y lo dispuesto en auto de fecha 22 de junio de 2023, es decir, se hace imperativo remitirse a la dirección electrónica reportada la copia de la demanda y auto admisorio de la misma, para salvaguardar el derecho de defensa de mi representado, y para que, en el término establecido en los artículos 91 del Código General del Proceso se conteste la demanda de reconvenición interpuesta.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia por secretaría se surta el traslado de la demanda de reconvenición conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia y se contabilice el término para contestar, de conformidad a lo reglado en el artículo 91 del C.G.P.

Atentamente,



CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ

C. C. No. 77.093.807 de Valledupar

T. P. No. 197.061 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

E.S.D.

Ref.: PODER PARA ACTUAR EN LA DEMANDA DE RECONVENCION.

JHONNY ARLED TORRES KLINGER, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.940.303 expedida en Cali – Valle del Cauca, actuando en nombre propio, respetuosamente llego a su despacho, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuento a los Derechos se requiere al Doctor: **CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, mayor, domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C. No. 77.093.807 de Valledupar, abogado titulado, portador de la T.P. No. 197.061 del C.S. de la J.**, aporto mi correo electrónico castillagutierrezc@gmail.com, para que en mi Nombre y Representación actúe y me represente en la DEMANDA DE RECONVECION interpuesta dentro del proceso que cursa en su despacho identificado con el radicado 25899311000220210047500.

Mi apoderado queda investido de amplias y dispositivas facultades para solicitar información personal, presentar recursos, reclamaciones, conciliar, recibir dinero, desistir, transigir, comprometer, sustituir renunciar, reasumir, interponer y culminar los recursos a que haya lugar en virtud de este acto especial de apoderamiento y todas las demás facultades descritas en el artículo 77 del Código General de Proceso.

Por lo tanto, ruego a usted reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso.

Cordialmente;


JHONNY ARLED TORRES KLINGER
C.C. No. 16.940.303 de Cali – Valle del Cauca.

ACEPTO


CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ
C.C. No. 77.093.807 de Valledupar – Cesar.
T.P. No. 197.061 del C.S. de la J.,